**REFERENCIA**

B. S. B. c/ P. J. C. s/ fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Sala H. 11-jul-2018. Cita: MJ-JU-M-112577-AR | MJJ112577 | MJJ112577

 **Abstract**

Se rechaza la pretensión por compensación económica luego del divorcio ya que no fue instada en el plazo de seis meses que establece el art. 442 del CCivCom.

**SUMARIO**

1.-Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión articulada por compensación económica, pues si el actor pretendía iniciar el reclamo de compensación económica debió instar la acción dentro del plazo legal de seis meses, y los actos realizados en el proceso de divorcio con posterioridad al dictado de la sentencia no fueron idóneos.

2.-La compensación económica tiene lugar porque acontece un enriquecimiento puntual sin causa legítima, situación que para los supuestos donde no media a favor del damnificado una acción concreta para resarcir el detrimento patrimonial, la ley previó un mecanismo en aras de encontrar un paliativo a la cuestión cuando tal enriquecimiento acontece en otras circunstancias. Entonces es la justicia y equidad lo que fundamenta la compensación económica, puesto que el ex cónyuge ha sufrido un daño injusto, ello dicho más allá de que en estos casos no se trata de la reparación integral ni de dejar indemne al afectado.

3.-Se impone como requisito de procedencia de la compensación económica la existencia de un desequilibrio producido a partir del divorcio por el vínculo matrimonial y su ruptura.

4.-El art. 442 del CC. prescribe que la acción por compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio y el plazo establecido por la ley es de caducidad y no de prescripción, este plazo corto de caducidad tiene su fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio.

5.-El objeto de la compensación económica es compensar el desequilibrio que produce a causa y como consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos fines que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia, pues de esta forma se evita el abuso del derecho que podría configurarse después de años de dictada la sentencia se habilita a los cónyuges para continuar con pleitos relacionados a la situación patrimonial y a su vez, tal criterio responde al principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, coherente con la posición pacificadora de los conflictos familiares asumida por la reforma del CCivCom.

6.-El art. 2569 del CCivCom. de la Nación refiere el ejercicio efectivo de la acción para impedir la caducidad del derecho en los siguientes términos: 'Impide la caducidad a) el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico, b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico e en una forma relativa a derechos disponibles'.

**FALLO:**

Buenos Aires, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO :

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 17/22, concedido a fs. 23, contra la resolución dictada a fs. 16. El memorial fue acompañado en el acto de interponer el recurso.

I.- Cuestiona la parte actora lo dispuesto por el juez de grado en cuanto desestimó in límine por extemporánea la pretensión articulada por compensación económica.

Refiere en su memorial que no contemplaron todas los actos llevados a cabo antes de iniciar la presente acción de compensación económica y que se haya utilizado una figura excepcional como es el rechazo in límine de la demanda.

Ahora bien, la compensación económica tiene lugar porque acontece un enriquecimiento puntual sin causa legítima, situación que para los supuestos donde no media a favor del damnificado una acción concreta para resarcir el detrimento patrimonial, la ley previó un mecanismo en aras de encontrar un paliativo a la cuestión cuando tal enriquecimiento acontece en otras circunstancias.Entonces es la justicia y equidad lo que fundamenta la compensación económica, puesto que el ex cónyuge ha sufrido un daño injusto, ello dicho más allá de que en estos casos no se trata de la reparación integral ni de dejar indemne al afectado (Mizrahi, Mauricio "La Compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales", Suplemento La ley de fecha 21/05/2018).

Los Fundamentos del Anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial expresan que "es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición".

En definitiva, se impone como requisito de procedencia la existencia de un desequilibrio producido a partir del divorcio por el vínculo matrimonial y su ruptura.

Tal como funda el magistrado de grado en su resolución el art. 442 del Código Civil prescribe que "la acción caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio".

El plazo establecido por la ley es de caducidad y no de prescripción.

El instituto de la caducidad del derecho supone el establecimiento legal o convencional (art. 2568 del Código Civil y Comercial de la Nación) de un plazo fatal y perentorio dentro del cual se debe realizar un hecho o acto positivo o negativo, para mantener vivo un derecho; y apareja en su defecto la extinción del derecho no ejercido (art. 2566).

Este plazo corto de caducidad tiene su fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio. Además, como el objeto de esta figura es compensar el desequilibrio que produce a causa y como consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos fines que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia.De esta forma se evita el abuso del derecho que podría configurarse después de años de dictada la sentencia se habilita a los cónyuges para continuar con pleitos relacionados a la situación patrimonial. A su vez, tal criterio responde al principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, coherente con la posición pacificadora de los conflictos familiares asumida por la reforma del Código Civil y Comercial (Cfr. Pellegrini, María Victoria, comentario al art. 442 del CCC, en Kemelmajer de Carlucci, Aída-Herrera, Marisa- Lloveras, Nora, "Tratado de Derecho de familia", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 479 y esta Cámara, Sala J Expte. Nro. 75017/16 "F., G. M c/ P.F.F. s/ Fijación Compensación" de fecha 16/02/2017). Por ende, si el cónyuge que se considera perjudicado económicamente como consecuencia del matrimonio no lo hace dentro de un determinado lapso temporal, la ley presume que no habría tal perjuicio o que éste no era de tal entidad que amerite ser remediado por decisión judicial (Cfr. Lorenzetti, Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 769, Ed. Rubinzal-Culzoni).

El art. 2569 del Código Civil y Comercial de la Nación refiere el ejercicio efectivo de la acción para impedir la caducidad del derecho en los siguientes términos: "Impide la caducidad a) el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico, b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico e en una forma relativa a derechos disponibles".

El Código Civil y Comercial impone como regla la inalterabilidad de los plazos de caducidad, por lo que no importa las vicisitudes personales que pudieren acontecer al reclamante del derecho (Cfr. JFamilia 2da. Nominación Córdoba, "D.P., R.A. c/ A., M. D. C. ", del 20/03/2017). Además, dado que el plazo establecido en los arts.442 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación es de caducidad, no podrá prolongarse por actos interruptivos o suspensivos, excepto disposición legal en contrario, ello por aplicación del art. 2567 del Código Civil y Comercial de la Nación que prescribe: "Los plazos de caducidad no se suspenden ni interrumpen excepto disposición legal en contrario"

Si bien algunos autores sostienen que no resulta procedente la declaración de oficio de la caducidad legal salvo que se trate de derechos indisponibles (Kielmanovich, Jorge "¿Caducidad de oficio de la acción de compensación económica?", La Ley 15/05/2017 y también Molina de Juan, Mariel F. "Compensación económica", pag. 107, Ed. Rubinzal-Culzoni), esta Sala entiende que corresponde su declaración de oficio por encima de las alegaciones efectuadas por las partes, por así encontrarse establecido en la normativa legal, esto es, art. 442 del Código Civil y Comercial de la Nación (en idéntico sentido CNCiv. Sala J "S., A. A. c. P., O. R. s/ fijación de compensación" 07/10/2016).

Sentado ello, el punto trascendente aquí es si la actuación obrante a fs. 45 del proceso de divorcio -que se tiene en este acto a la vista- cumplen con los requisitos previstos en el art. 2569 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, si el actor pretendía iniciar el reclamo de compensación económica debió instar la acción dentro del plazo legal de seis meses. Los actos realizados en el proceso de divorcio con posterioridad al dictado de la sentencia no fueron idóneos como lo prueba el hecho de las deficiencias que se les señalaran, las cuales debieron ser salvadas en un plazo prudencial y no seis meses después de que se proveyeran dichas presentaciones. El plazo no vuelve a revivir.Justamente, la diferencia entre el instituto de la caducidad y la prescripción, en que no existen actos que interrumpen o suspenden, sino de actos materiales concretos que evidencian el acto previsto en la ley.

En efecto, considerando que se trata de un plazo de caducidad legal y que no puede considerarse a los actos existentes en el proceso de divorcio idóneos a los efectos de impedir la caducidad estipulada en el art. 442 del Código Civil y Comercial, es que corresponde confirmar el decisorio de grado.

En consecuencia los agravios no serán admitidos.

II.- Atento la falta de contradictorio, las costas corresponde sean impuestas en el orden causado (art. 68 del Código Procesal).

III.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el decisorio apelado. 2) Las costas se imponen en el orden causado. REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN); y devuélvase.

JOSE BENITO FAJRE

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

CLAUDIO M. KIPER

JUECES DE CÁMARA